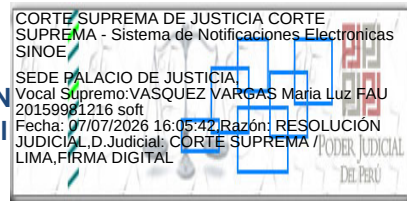




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSACCIONALES
RECURSO DE NULIDAD
LIMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 08/07/2026 11:32:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/07/2026 15:09:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/07/2026 14:06:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/07/2026 11:28:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/07/2026 15:42:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

REQUERIMIENTO PREVIO

Para mejor resolver, corresponde requerir a la Sala Superior información que permitirá efectuar el debido análisis.

Lima, tres de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por la defensa de **Aldo Albert Velásquez Asencio y la representante del Ministerio Público**, contra la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas 6862), expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se le condenó como coautor de los siguientes delitos: **a)** delito de homicidio calificado, en perjuicio de Luis Antonio León Borja y otros; **b)** delito tentado de homicidio calificado, en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicana y otros; **c)** delitos de homicidio calificado y desaparición forzada, en perjuicio de Carlos Alberto Barrientos Velásquez y otros; **d)** delito de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de la Sociedad y el Estado. En consecuencia, le impusieron trece años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la revisión de los actuados se advierte que, mediante resolución de fojas 6974 la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, concedió los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de Aldo Albert Velásquez Asencio y la representante del Ministerio Público, contra la sentencia del 4 de diciembre de 2024; en consecuencia, se dispuso la elevación del expediente a esta Corte Suprema.

SEGUNDO. Es así que, esta Sala Suprema, en un primer momento, emitió un previo mediante resolución suprema del 3 de diciembre de 2025 (fojas 377 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), en el que, para mejor resolver, se le requería a la Sala Superior la remisión del cargo de ingreso del escrito de fundamentación del recurso de nulidad del citado encausado.

TERCERO. Hasta ese momento, se tenía conocimiento que aquel recurrente solo había presentado un escrito de fundamentación del recurso de fecha 16 de diciembre de 2024 (el que obra a fojas 6936); sin embargo, durante el trámite de aquel previo, el encausado presentó ante esta Corte Suprema un escrito adjuntando los cargos respectivos (ver fojas 384 del cuadernillo) y, al mismo tiempo, advirtió que además de ese escrito de fundamentación, también había presentado ante la Sala Superior un escrito de “ampliación de fundamentos” con fecha 3 de enero de 2025, afirmando que los dos fueron presentados dentro del plazo de ley.

CUARTO. Ante ello, cuando el Tribunal Superior dio cumplimiento al requerimiento previo, no solo remitió el cargo de ingreso del escrito de fundamentación (obstante a fojas 407 del cuadernillo), sino también el cargo de aquel escrito de “ampliación de fundamentos” que hizo mención el encartado (de fojas 408 del cuadernillo).

QUINTO. De ese modo, **es manifiestamente evidente que sí existió ese segundo escrito presentado el 3 de enero de 2025**, el cual estaría dentro del plazo de fundamentación del recurso (10 días según el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales). Sin embargo, además que no fue mencionado en el auto concesorio (ello significa que no fue materia del control de calificación), aquel tampoco fue incorporado por la Sala Superior en el expediente que fue elevado a esta Corte Suprema; incluso, a pesar que el Tribunal nos remitió su cargo de presentación (en virtud al primer *previo*, como se indicó en el Considerando precedente) y que, en ese acto, tenía la oportunidad de también anexar el citado escrito de ampliación (para subsanar su error al no haberlo hecho cuando elevó el expediente), volvió incurrir en la misma omisión, esto es, no envió el referido escrito; de ahí que, para el fiscal supremo no le fue posible emitir pronunciamiento sobre aquel, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (únicamente emitió su opinión sobre el escrito de fundamentación del 16 de diciembre de 2024).

Ese acto omisivo del Tribunal Superior estaría atentando contra el derecho de defensa y el principio de congruencia recursal, toda vez que se estaría

restringiendo la posibilidad de que en esta instancia suprema se de respuestas a los agravios que el recurrente habría expuesto en esa ampliación de fundamentos; razón por la que es importante que se remita ese escrito de ampliación de fundamentos.

SEXTO. Se debe precisar que, en vista que en el auto concesorio de fojas 6974 no se hizo mención al mencionado escrito de ampliación de fundamentos, lo que significa que no se habría realizado un control de calificación sobre el mismo, como lo exige el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales; entonces, es necesario que el Tribunal Superior realice ese control, para determinar *a priori* si aquel escrito cumple con los presupuestos de admisibilidad para ser concedido. Sin embargo, de ser el caso que ya existiese un auto de control de calificación sobre aquel documento, y el Tribunal Superior volvió a omitir en elevarlo, entonces deberá remitir también esa resolución con las cédulas de notificación correspondientes.

SÉPTIMO. En ese orden de ideas, a efectos de mejor resolver, corresponde **DISPONER** que **PREVIAMENTE**, se curse **oficio** a la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, **para que remita a este Tribunal Supremo el escrito de ampliación de fundamentos del recurso de nulidad presentado por el recurrente Aldo Albert Velásquez Asencio el 3 de enero de 2025**, según su cargo de ingreso que dicho Tribunal nos remitió (ver fojas 408 y 409 del cuadernillo). Asimismo, también eleve **el auto de control de calificación sobre ese escrito**, conforme se explicó en el párrafo anterior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. PREVIAMENTE y para mejor resolver, por secretaría de esta Sala suprema se **OFICIE** a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que cumpla con lo indicado en la presente resolución.

II. DISPONER que se notifique la presente a las partes apersonadas a esta instancia.

Interviene el magistrado supremo Campos Barranzuela por licencia de la jueza suprema Baca Cabrera. Asimismo, intervienen los jueces supremos Peña Farfán y Altabás Kajatt por impedimento de los magistrados supremos Terrel Crispín y Báscones Gómez Velásquez, respectivamente.

S. S.

SALAS ARENAS

ALTABÁS KAJATT

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MLVV/erhg